

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá lunes 14 de agosto de 2023

N° 29846-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE CULTURA

Decreto Ejecutivo N° 10
(De lunes 14 de agosto de 2023)

QUE REGLAMENTA LAS EXPRESIONES CULTURALES Y LA ECONOMÍA CREATIVA DE LA LEY 175 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, GENERAL DE CULTURA

Decreto Ejecutivo N° 11
(De lunes 14 de agosto de 2023)

QUE REGLAMENTA EL CAPÍTULO XVIII SOBRE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DE LA LEY 175 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, GENERAL DE CULTURA

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 5
(De lunes 14 de agosto de 2023)

QUE CREA EL RECONOCIMIENTO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DEL SELLO ODS

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 8
(De lunes 14 de agosto de 2023)

QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE CULTURA



DECRETO EJECUTIVO No. 10
De 14 de Agosto de 2023

Que reglamenta las Expresiones Culturales y la Economía Creativa de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, General de Cultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, General de Cultura, tiene el objeto de establecer principios, regulaciones, atribuciones y compromisos del Estado, dirigidos a diseñar y ejecutar una política pública inclusiva y participativa que estimule y salvaguarde las expresiones culturales y los procesos creativos en el país, el patrimonio cultural panameño, el diálogo entre culturas y la cooperación cultural internacional, como medios necesarios para promover el ejercicio de los derechos culturales y el desarrollo sostenible;

Que la República de Panamá, al ratificar la Convención sobre la Promoción y la Protección de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, mediante Ley 47 de 27 de noviembre de 2006, asumió la obligación de diseñar e implementar políticas y medidas que apoyan la creación, la producción, la distribución y el acceso a bienes y servicios culturales;

Que la economía creativa se ha convertido en un factor esencial para el crecimiento económico inclusivo, la reducción de las desigualdades, la creación de empleos de calidad y el cumplimiento de los objetivos del desarrollo sostenible;

Que el artículo 239 de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, establece como atribución del presidente de la República, con el ministro del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. Este Decreto Ejecutivo tiene por objeto desarrollar las disposiciones del Capítulo VI y del Capítulo VII de la Ley 175 de 2020, referentes a las expresiones culturales y la economía creativa, respectivamente, de conformidad con las definiciones, normativas, requisitos y procedimientos que se establecen en los siguientes artículos.

Capítulo I
Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se definen así:

1. **Arte:** Conjunto de creaciones humanas, individuales o colectivas, que trascienden en el tiempo y que expresan una visión sensible sobre el mundo con una finalidad estética y comunicativa, real o imaginaria, utilizando para ello recursos visuales, digitales, sonoros, lingüísticos, plásticos, corporales, táctiles o mixtos, entre otros.



2. *Arte digital*: Expresión artística que se elabora por medio del uso de las diferentes tecnologías, procesos y dispositivos digitales ya sea en su producción, exhibición o en ambos.
3. *Arte secuencial*: Forma de arte que combina el texto y la imagen con elementos del diseño gráfico utilizando una secuencia de imágenes desplegadas acorde a la narración gráfica. El arte secuencial forma parte de las artes visuales. Es sinónimo de historieta, cómic o viñetas.
4. *Artes circenses*: Expresión artística que se ejecuta mediante la realización de las diferentes disciplinas relacionadas con el circo, que incluyen, entre otras, acrobacias, aéreas, danzas aéreas, equilibrios, malabares y manipulación de objetos, magia e ilusionismo, comicidad y actuación.
5. *Artes escénicas*: Manifestaciones socioculturales y artísticas que incluyen, pero no se limitan, el teatro, el circo, la danza y la ópera. También incluyen la música, los títeres, la narración oral, la performance, y todas sus combinaciones posibles. Las artes escénicas se desarrollan en un tiempo y espacio limitado, en el cual un artista o grupo de artistas, transforman la creación de uno o más autores en un espectáculo o puesta en escena en espacios físicos o virtuales.
6. *Artes literarias*: Arte de expresar sentimientos, descripciones, historias, imágenes, espacios, hechos reales o ficticios valiéndose del uso artístico del lenguaje escrito con un propósito y sentido estético. Las creaciones literarias se componen de poesía, cuento, teatro, novela, ensayo, micro ficción, aforismos y cualquier otro arte que se valga de la palabra escrita. El término artes literarias es sinónimo de literatura.
7. *Artes musicales*: Expresiones artísticas creadas estéticamente. Involucran la combinación y manipulación entre sonidos vocales o instrumentales y espacios de silencio, haciendo uso de la melodía, la armonía y el ritmo. El término artes musicales es sinónimo de música.
8. *Artes plásticas*: Formas de expresión artística que manipulan y moldean materiales para construir formas e imágenes con la finalidad de presentar una visión del mundo o de la realidad de acuerdo con un conjunto de valores estéticos. Son artes plásticas la pintura, la escultura, la arquitectura, el dibujo, el grabado, la cerámica y la orfebrería, entre otros.
9. *Artes visuales*: Conjunto de expresiones artísticas cuyo mayor componente expresivo es visual, ya sean expresiones artísticas convencionales o aquellas que incorporan elementos no convencionales, incluyendo las nuevas tecnologías. Las artes visuales comprenden a las artes plásticas en general, la fotografía, la videografía, la cinematografía y el arte de los nuevos medios, entre los que se incluye el arte digital, el diseño gráfico y el videoarte, entre otros.
10. *Artesanías*: Artículos confeccionados en el territorio nacional, mediante técnicas manuales, empleando la creatividad sin perjuicio de la utilización de maquinarias o herramientas simples en calidad de apoyo, cuyos elementos distintivos representan patrones propios de nuestra identidad cultural, folclore, tradiciones y elementos históricos nacionales del quehacer diario, manteniendo vivo el acervo cultural.
11. *Artesano*: Persona natural que confecciona artesanías mediante su trabajo artístico, plasmando la materia prima a través de técnicas manuales y conforme a sus conocimientos y habilidades, logrando así la obtención de su principal sustento derivado de esta actividad.
12. *Artista*: Persona natural que crea, representa o realiza una obra o expresión artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser presentada en cualquier escenario físico o virtual, medio de comunicación o fijada en un soporte adecuado, creado o por crearse.
13. *Cadena de valor*: Procesos de creación, desarrollo y realización de productos, servicios, contenidos y experiencias de carácter cultural y creativo.
14. *Consumo cultural*: Adquisición y disfrute de bienes o servicios cuyo valor asignado y percibido es distinto al unitario o mercantil por parte del público y los agentes sociales, siendo principalmente, de carácter simbólico.
15. *Danza*: Manifestación artística que utiliza el cuerpo en movimiento como lenguaje expresivo con la intención de expresar sentimientos, sensaciones o pensamientos. Puede



llevarse a cabo por motivos religiosos, rituales, expresivos o de entretenimiento. Se realiza al son de la música, acompañada de una banda sonora, puede seguir un ritmo propio o realizarse en silencio.

16. *Diversidad cultural*: Multiplicidad de formas de vivir, pensar, sentir y actuar que caracteriza a los diferentes grupos y sociedades, que se manifiesta a través de los distintos modos de producción, difusión, distribución, disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y las tecnologías utilizados.
17. *Economía creativa*: Sector de la economía que comprende actividades basadas en el conocimiento, la creatividad y la innovación. Conjuga la creación, producción, difusión, comercialización y consumo de bienes y servicios culturales en cualquier lenguaje o soporte, cuyo valor está o podría estar protegido por derechos de propiedad intelectual. La economía creativa comprende el trabajo cultural, el cooperativismo cultural, las industrias culturales, las industrias creativas, y los emprendimientos culturales.
18. *Ecosistema creativo*: Conjunto de actores públicos y privados que colaboran entre sí para desarrollar proyectos, propuestas y soluciones creativas en la economía y en la sociedad en general. Un ecosistema creativo articula las ideas y acciones de empresas, instituciones académicas, gobiernos de distintos niveles territoriales, sociedad civil organizada, organizaciones comunitarias, creadores, artistas y consumidores. Un ecosistema creativo también incluye la articulación con otros subsectores e industrias que no son necesariamente creativos, por ejemplo, proveedores de equipos o de materia prima que se ven impactados positivamente por actividad productiva cultural y creativa.
19. *Emprendimiento cultural*: Es una unidad económica-productiva de base creativa y cultural que desarrolla su actividad a través de la creación de proyectos nuevos no mayores a dos años en el ámbito de la cultura, por parte de personas naturales o jurídicas. Está basado en la creación, producción, distribución, comercialización, circulación y exhibición de bienes y/o servicios culturales y creativos, que conjuga valores simbólicos asociados a la cultura y/o creatividad con el desarrollo económico y social.
20. *Expresiones culturales*: Manifestaciones que surgen de las prácticas, hábitos, creencias, saberes y creatividad de personas, grupos y comunidades, que poseen un contenido cultural. El contenido cultural se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística o los valores que emanan de las identidades culturales o que las expresan. Las expresiones artísticas como la literatura, la música, las artes visuales, las artes escénicas y las expresiones del folclor forman parte de las expresiones culturales. De igual manera, las artesanías forman parte de las expresiones culturales.
21. *Expresiones del folclore*: Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituida por el conjunto de obras literarias o artísticas creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que sean nacionales del país o de sus comunidades étnicas y que se transmiten de generación en generación de manera que reflejen las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.
Esta definición no excluye otras acepciones más amplias contenidas en leyes especiales para la protección específica de las expresiones del folclore o de las culturas y conocimientos tradicionales.
En las expresiones culturales tradicionales (ECT), denominadas también expresiones del folclore, cabe englobar la música, la danza, el arte, los diseños, los signos y los símbolos, las interpretaciones, las ceremonias, las formas arquitectónicas, los objetos de artesanía y las narraciones entre otras expresiones culturales.
22. *Formación de públicos*: Estrategias desarrolladas por instituciones, promotores, artistas, gestores culturales mediante las cuales facilitan que diversos grupos interactúen con expresiones, obras, bienes y servicios culturales; amplíen sus conocimientos y sensibilidad hacia ellas; y ejerzan sus derechos y deberes culturales al acceso y participación cultural.
23. *Gestión cultural*: Conjunto de estrategias y acciones de dirección, administración, coordinación, planificación, evaluación, seguimiento y ejecución destinadas a facilitar, promover, estimular, conservar, salvaguardar y difundir actividades, expresiones, bienes y servicios culturales. La gestión cultural también comprende el conjunto de



herramientas para crear, desarrollar, emprender, gestionar y evaluar proyectos en el ámbito de las organizaciones, empresas e instituciones de la economía creativa.

24. *Gestor cultural*: Labor profesional de personas que ponen en contacto a la cultura con la sociedad a través de una programación cultural y de proyectos culturales, utilizando las herramientas, estrategias y acciones de la gestión cultural
25. *Industrias culturales y creativas*: Conjunto de actividades económicas organizadas que combinan la creación, producción y comercialización masiva de bienes y servicios culturales basados en contenidos intangibles, generalmente protegidos por el derecho de autor.
26. *Teatro*: Expresión artística en la que se representan historias actuadas frente a los espectadores usando una combinación de discurso, gestos, escenografía, música, sonido y espectáculo. Incluye el género literario que comprende las obras que pueden o no ser representadas ante un público.

Capítulo II Expresiones Culturales

Artículo 3. Las expresiones culturales recibirán la promoción, estímulo, apoyo y protección que se diseñen y ejecuten en el Plan Nacional de Culturas.

Artículo 4. El Estado reconoce, y el Ministerio de Cultura promoverá, el derecho a crear, expresar, difundir y distribuir expresiones culturales diversas sin censura gubernamental, interferencia política o presiones de actores no estatales.

Artículo 5. El Ministerio de Cultura apoyará la movilización de artistas panameños, la circulación de expresiones culturales panameñas y el apoyo al trabajo cultural en general a través de políticas, programas, estrategias y de los lineamientos de financiamiento del Fondo Nacional de Culturas.

Artículo 6. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, promoverá el derecho de la ciudadanía a acceder a la diversidad de las expresiones culturales, en particular a los grupos en condiciones de vulnerabilidad.

Para ello, promoverá que el acceso a los lugares públicos de exhibición cultural sea gratuito o a bajo costo, con tarifas especiales o a bajo determinadas condiciones; accesible a personas con discapacidad y a personas con movilidad reducida; así como podrá apoyar a través del Plan Nacional de Culturas, proyectos que promuevan el acceso inclusivo a las actividades, bienes y servicios culturales.

Artículo 7. La enumeración y definición de expresiones culturales y artísticas en este Decreto Ejecutivo es de carácter enunciativo, de manera que las medidas de apoyo y fomento del Ministerio de Cultura no se limitan a ellas.

Ninguna expresión o conjunto de expresiones culturales se considera con mayor valor o relevancia que otras.

Artículo 8. El Ministerio de Cultura apoyará de acuerdo con lo programado en sus políticas, planes, programas y proyectos, el trabajo de autores, directores, intérpretes y ejecutantes, compañías y elencos, e investigadores de las artes escénicas panameños, en las áreas de creación y producción, difusión, distribución, promoción, comercialización, exhibición, movilización, formación y profesionalización.

Artículo 9. El Ministerio de Cultura apoyará de acuerdo con lo programado en sus políticas, planes, programas y proyectos, la investigación, la creación, exhibición, difusión, distribución, promoción y comercialización de obras de las artes visuales panameñas, así como la formación, profesionalización y movilización de los artistas visuales.



Artículo 10. El Ministerio de Cultura apoyará de acuerdo con lo programado en sus políticas, planes, programas y proyectos la promoción, fomento y estímulo de la actividad musical grabada y en vivo; así como la formación, profesionalización y movilización de los compositores, ejecutantes e intérpretes panameños.

Artículo 11. El Ministerio de Cultura apoyará de acuerdo con lo programado en sus políticas, planes, programas y proyectos, el trabajo de artesanos, investigadores, talleres y grupos, en las áreas de creación y producción, difusión, distribución, promoción, comercialización, exhibición; así como la formación, profesionalización y movilización de las artesanas y los artesanos panameños.

Artículo 12. El Ministerio de Cultura apoyará de acuerdo con lo programado en sus políticas, planes, programas y proyectos, el fomento de la lectura, atendiendo a su función social; así como la capacitación, formación profesional y movilización de los diferentes actores de la cadena del libro y de los promotores de la lectura.

Artículo 13. El Ministerio de Cultura apoyará de acuerdo con lo programado en sus políticas, planes, programas y proyectos, la creación, exhibición, difusión e investigación de obras de arte creadas con propósitos no comerciales, sin ánimo de lucro, por necesidad expresiva, para promover el diálogo social o para generar algún impacto social.

Artículo 14. El Ministerio de Cultura apoyará de acuerdo con lo programado en sus políticas, planes, programas y estrategias, proyectos, proyectos que utilicen una o más disciplinas artísticas para generar espacios de creación e interpretación de obras con las comunidades y grupos en condiciones de vulnerabilidad con el fin de reflexionar sobre su realidad, incidir en su transformación y promover la cultura de paz.

Artículo 15. El Ministerio de Cultura apoyará de acuerdo con lo programado en sus políticas, planes, programas y estrategias, la formación de públicos, de acuerdo con las expresiones culturales en las que se quiera formar a las personas, la edad de los beneficiarios y las características del entorno sociocultural en el que se quiera desarrollar esta formación.

Capítulo III Economía Creativa

Artículo 16. La política pública de economía creativa o cualquier otro instrumento especializado de planificación relacionado con la materia será diseñado, implementado y evaluado por el Ministerio de Cultura garantizando la promoción y protección de la diversidad de expresiones culturales a partir de su valorización económica y en equilibrio con el sentido simbólico que implican los procesos culturales. Se garantizará para ello una estrategia transversal de participación cultural que incluya los enfoques de derechos humanos, de género, diferencial, étnico, generacional, intercultural, interseccional y territorial.

Artículo 17. El Ministerio de Cultura, diseñará estrategias que promuevan la producción, transmisión y apropiación social del conocimiento, la creatividad y la cultura como bienes públicos, sostenibles y generadores de riqueza y empleos de calidad.

Artículo 18. El Plan Nacional de Culturas diseñará y establecerá los lineamientos de estrategias, programas y acciones para la promoción, estímulo y apoyo de los diversos subsectores de la economía creativa, en las diferentes etapas de la cadena de valor, haciendo especial énfasis en las artesanías, los emprendimientos, las cooperativas culturales y las micro, pequeñas y medianas empresas culturales desarrolladas por personas en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 19. El Ministerio de Cultura diseñará y apoyará estrategias formativas dirigidas a los distintos profesionales de la cadena de valor de la economía creativa, incluyendo a los artistas,



los artesanos, los creadores, los productores, gerentes y representantes de artistas, adecuadas a las necesidades de cada uno de los agentes económicos.

Artículo 20. El Ministerio de Cultura podrá diseñar y ejecutar programas y modalidades de incentivo al consumo cultural ético y sostenible, dentro de las que se destaquen programas de carácter universal o dirigidos a grupos específicos, con el fin de eliminar las barreras de acceso a la cultura de carácter educativo, geográfico, económico, físico, sensorial o basado en el ciclo de vida.

Artículo 21. Se crea el Comité de Economía Creativa como organismo asesor encargado de apoyar el diseño de la política pública de economía creativa y las acciones necesarias para el fortalecimiento, promoción, divulgación y desarrollo de la economía creativa que lleva a cabo el Ministerio de Cultura, desde una perspectiva articulada de los agentes económicos de los distintos subsectores de la economía creativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 a 116 del Capítulo VII de la Ley 175 de 2020.

Artículo 22. El Comité de Economía Creativa desarrollará su actividad en los siguientes ejes de acción:

1. Sostenibilidad económica.
2. Fomento de públicos y acceso a los bienes y servicios culturales.
3. Fortalecimiento del ecosistema creativo.
4. Formación y capacitación permanente de los profesionales de las artes y la cultura.
5. Desarrollo de la tecnología y la innovación en el sector.
6. Cooperación interinstitucional.
7. Cuantificación del subsector, diagnóstico e impacto económico y social.
8. Comercialización de los bienes y servicios culturales.
9. Desarrollo de territorios creativos.
10. Cooperación cultural internacional.
11. Fomento del turismo cultural.
12. Transformación y sostenibilidad social.

Artículo 23. El Comité de Economía Creativa estará conformado de la siguiente manera:

1. Un representante de la Dirección de Economía Creativa del Ministerio de Cultura.
2. Un representante del subsector de las artes escénicas y espectáculos artísticos.
3. Un representante del subsector artes visuales.
4. Un representante del subsector audiovisual y radio.
5. Un representante del subsector de derecho de autor.
6. Un representante del subsector diseño.
7. Un representante del subsector educación cultural.
8. Un representante del subsector libros y publicaciones.
9. Un representante del subsector medios digitales.
10. Un representante del subsector música.
11. Un representante del subsector patrimonio material.
12. Un representante del subsector patrimonio inmaterial.
13. Un representante del subsector artesanal.

Artículo 24. Los representantes del Comité de Economía Creativa nombrados en el artículo anterior serán escogidos de ternas presentadas por las organizaciones con personería jurídica correspondientes a los distintos subsectores.

1. Los representantes serán nombrados por un periodo de siete años. Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por igual periodo que su principal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales. Cada subsector ofrecerá una terna para principales y una terna para suplentes.



2. Las organizaciones que ofrezcan ternas para formar parte del Comité de Economía Creativa tomarán en cuenta para la designación de sus representantes el conocimiento y trayectoria de las personas seleccionadas y sus vínculos con el subsector que representa. La presentación de cada terna deberá incluir copia del acta o certificación que de acuerdo con los estatutos de cada organización refrende la escogencia de las respectivas ternas. En el caso de certificación, esta deberá estar debidamente motivada.
3. Como requisito para su participación, los subsectores representados en el Comité deberán demostrar que tomaron en cuenta para la designación de sus representantes o para la conformación de las listas y ternas que existiera una participación equitativa entre mujeres y hombres.
4. El ministro o la ministra de Cultura seleccionará a los miembros principales y suplentes de las ternas presentadas.
5. La vacante de un miembro del Comité que renuncie o sea removido, será cubierta por un nuevo miembro, seleccionado de las ternas previamente presentadas por las organizaciones para cubrir el período restante del miembro original. Este nuevo miembro debe ser seleccionado en un tiempo no mayor de treinta días calendario a partir de la renuncia o remoción del miembro anterior.
6. Los miembros del Comité de Economía Creativa elegirán una Junta Directiva entre sus integrantes. El período de trabajo de la Junta Directiva será de dos años. Los cargos, métodos de escogencia y funciones de la Junta Directiva serán establecidos en el reglamento que se elabore entre los miembros del Comité.

Artículo 25. El Comité de Economía Creativa tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar e impulsar estrategias y programas para el desarrollo de las actividades de la economía creativa, definidas conforme a lo establecido en los artículos 100 al 116 de la ley 175 de 2020.
2. Apoyar los procesos de diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con los subsectores de la economía creativa, incluyendo el Plan Nacional de Culturas.
3. Proponer las acciones requeridas para llevar a cabo la identificación, caracterización y priorización del ecosistema creativo nacional.
4. Promover y gestionar la formulación de acciones e incentivos para el desarrollo y crecimiento de las industrias creativas y culturales.
5. Promover e impulsar modelos, políticas de protección y fomento de las expresiones artísticas y culturales tradicionales, en armonía con el desarrollo de las industrias culturales y creativas, y la garantía de los derechos sociales y culturales de las poblaciones panameñas.
6. Analizar estrategias que definan modelos de desarrollo productivo en la industria cultural y creativa.
7. Articular acciones con el Encuentro Nacional de Culturas con el fin de transversalizar la dimensión económica de la cultura en la política pública de cultura.
8. Constituir los comités técnicos que considere necesarios para impulsar iniciativas, estrategias o programas que lidere.
9. Invitar a otros actores cuando así lo considere; estos invitados participarán con voz, pero sin voto en el Comité.
10. Expedir su propio reglamento y procedimientos de trabajo, sujetos a la aprobación del Ministerio de Cultura.

Las funciones del Comité de Economía Creativa no restringen ni condicionan las acciones autónomas que, en sus competencias propias, correspondan a cada entidad del Estado o a articulaciones intersectoriales de entidades públicas para el impulso de las cadenas de valor de los subsectores culturales y creativos.

Artículo 26. El Comité de Economía Creativa se reunirá ordinariamente cuatro veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por iniciativa de la presidencia del Comité o por solicitud de las dos terceras partes de sus miembros.



Artículo 27. La Secretaría Técnica del Comité de Economía Creativa será ejercida por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección Nacional de Economía Creativa, y ejercerá las siguientes funciones:

1. Actuar como secretario en las reuniones del Comité de Economía Creativa.
2. Elaborar y remitir oportunamente las citaciones a las reuniones ordinarias y extraordinarias, así como el orden del día.
3. Levantar las actas correspondientes y remitirlas a las organizaciones que conforman el Comité para su aprobación.
4. Elaborar en coordinación con las otras dependencias del Ministerio de Cultura y los subsectores que conforman el Comité, los documentos que incluyan informes, análisis y recomendaciones sobre los asuntos que se sometan a discusión por parte del Comité de Economía Creativa.
5. Apoyar técnicamente al Comité de Economía Creativa para el cumplimiento de sus funciones.
6. Rendir los informes que sean solicitados por el Comité de Economía Creativa, para lo cual podrá solicitar apoyo a otras unidades administrativas del Ministerio de Cultura y los Subsectores especializados.
7. Custodiar y mantener el archivo del Comité de Economía Creativa.
8. Las demás funciones que sean asignadas por el Comité de Economía Creativa.

Artículo 28. El Comité de Economía Creativa cooperará con el Encuentro Nacional de Culturas; integrará el Comité Intersectorial de la Comisión Coordinadora de Industrias Creativas y Culturales creada mediante Decreto Ejecutivo N° 3 de 20 de abril de 2023, así como también podrá formar parte de cualquier otra organización o entidad pública que surja, vinculada a los subsectores de la economía creativa.

Artículo 29. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 27 de noviembre de 2006 y la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce* (14) días del mes de *Agosto* de dos mil veintitrés (2023)

Laurentino Cortizo Cohen
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

Giselle González Villarrué
GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ
Ministra de Cultura



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE CULTURA**



DECRETO EJECUTIVO No. 11
De 14 de Agosto de 2023

Que reglamenta el Capítulo XVIII Sobre la Industria Cinematográfica y Audiovisual de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, General de Cultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 16 de 27 de abril de 2012, se establece en nuestro país el régimen de la industria cinematográfica y audiovisual, la cual tiene por objeto fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, promover la protección y la conservación del patrimonio audiovisual panameño, estimular la cultura audiovisual y establecer un régimen especial que otorga incentivos y beneficios a quienes realicen esta actividad;

Que a través Ley 90 de 15 de agosto de 2019, se crea el Ministerio de Cultura, como la entidad rectora del Estado en materia de promoción y protección de los derechos culturales; las expresiones culturales, los procesos creativos y el patrimonio cultural panameño, el diálogo intercultural y la cooperación cultural, así como de todas las actividades para el fomento del desarrollo sostenible a través de la cultura y las políticas públicas de cultura en el territorio nacional;

Que el artículo 44 de la excerta en mención dispone que, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, la Dirección General de la Industria Cinematográfica y Audiovisual pasará a formar parte del Ministerio de Cultura y se denominará Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual;

Que la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020 General de Cultura, establece los principios, regulaciones, atribuciones y compromisos del Estado en materia cultural para el país, y dispone en su capítulo XVIII, artículo 212, la creación del Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual;

Que para que el Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual cumpla sus objetivos con transparencia, eficacia y eficiencia, se requiere, tal como lo dispone el artículo 239 de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, que el Órgano Ejecutivo reglamente la misma en todo lo concerniente a los miembros que lo integran, sus funciones, deberes, convocatoria y quorum, periodicidad de reuniones, selección de representantes, elaboración de actas y acuerdos, requisitos para ser miembros del Consejo y otros;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, establece como atribución del presidente de la República, con el ministro del ramo respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. El Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá es el organismo asesor y consultivo encargado de analizar, evaluar, recomendar, elaborar y presentar propuestas dirigidas al desarrollo y fortalecimiento de la industria cinematográfica y audiovisual en Panamá y de coadyuvar en la articulación de estrategias o acciones necesarias



para el cumplimiento de sus fines de fomento, promoción y difusión a través del Ministerio de Cultura.

Artículo 2. El Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá además de las funciones establecidas en el artículo 213 de la Ley 175 de 3 de noviembre de 2020, tendrá las siguientes:

1. Asesorar al Ministerio de Cultura, Comisión Fílmica y al Órgano Ejecutivo en las acciones a efectuarse para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en producciones nacionales e internacionales.
2. Promover las acciones necesarias y articular los procesos y actividades relacionados con el fomento, promoción y difusión de la actividad y el lenguaje cinematográfico y audiovisual del país.
3. Crear acuerdos o alianzas con entidades estratégicas nacionales o internacionales para el fortalecimiento de la industria cinematográfica y audiovisual de Panamá.
4. Elaborar anualmente su plan de trabajo en el cual se definan las actividades que desarrollarán para el cumplimiento de sus funciones, y un informe anual con los resultados obtenidos.
5. Solicitar al Consejo de Gabinete, por conducto del Ministerio de Cultura o del Ministerio de Comercio e Industrias, la designación de las áreas especiales para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual.
6. Revisar los procesos de emisión de las Licencias de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley de Cine y su reglamentación.
7. Revisar y proponer las tasas que se fijen en atención a la prestación de servicios del Registro Nacional de Incentivos.
8. Recomendar los requisitos para el uso del Fideicomiso Fondo Cine.
9. Recomendar criterios de escogencia de los jurados para la selección de proyectos a beneficiarios del Fideicomiso Fondo Cine.
10. Apoyar a la Comisión Fílmica del Ministerio de Comercio e Industrias en el impulso de las alianzas para promover el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el país, y buscar permanentemente los mejores incentivos de atracción posibles para las producciones cinematográficas internacionales.
11. Solicitar a la Comisión Fílmica trimestralmente el listado de las producciones cinematográficas internacionales que se produzcan en el territorio nacional a fin de supervisar y/o garantizar la buena ejecución del servicio de todas las producciones y empresas locales intervinientes.
12. Constituir las comisiones y comités técnicos que considere necesarios para impulsar iniciativas, estrategias o programas que lidere. El Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá, tendrá la facultad de invitar a otros actores cuando así lo considere; estos invitados participarán con voz, pero sin voto en el Consejo.
13. Apoyar al Ministerio de Cultura para que sus proyectos y actividades tengan el mayor cubrimiento y el máximo impacto en el avance del sector cinematográfico.
14. Expedir su propio reglamento.

Las funciones del Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá, no restringen ni condicionan las acciones autónomas que, en sus competencias propias, correspondan a cada entidad del Estado, para la industria cinematográfica y audiovisual.

Artículo 3. Son deberes de los miembros que conforman el Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá los siguientes:

1. Asistir y cumplir puntualmente con las sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Hacer aportes que contribuyan con los logros de las funciones que le han sido asignadas.
3. Emitir su voto para aprobar, rechazar o abstenerse de las propuestas presentadas.



4. Realizar las funciones asignadas con responsabilidad, honradez, transparencia y compromiso, manteniendo la confidencialidad de la información sensible que se manejará en las reuniones.
5. Participar en todas las actividades en los diferentes ámbitos de su gestión.

Artículo 4. La Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual cooperará en lo que disponga el Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá, quienes podrán solicitarle información en materia de producción de cine y audiovisual.

Artículo 5. El Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá en virtud de lo establecido en el artículo 212 de la Ley 175 de 2020, estará integrado por:

1. El ministro de Cultura, quien lo presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Comisión Fílmica de Panamá.
3. Un representante de la Autoridad de Turismo de Panamá.
4. Un representante del Grupo Experimental de Cine Universitario (GECU) de la Universidad de Panamá.
5. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil que agrupe a profesionales de la industria audiovisual, que cuenten con personería jurídica debidamente inscrita en el Registro Público, quienes serán designados por el Ministerio de Cultura de acuerdo con las propuestas presentadas.
6. Un representante de los festivales de cine y audiovisuales de Panamá.
7. Un representante de las organizaciones dedicadas a la conservación y archivos filmicos y audiovisuales.

Los miembros de la sociedad civil ejercerán su representación por un periodo de tres años.

Artículo 6. El ministro de Cultura, quien preside el Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá, podrá delegar sus funciones en el funcionario que designe.

Artículo 7. Salvo los representantes del Estado, los miembros del Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá nombrados en el artículo anterior, serán escogidos de ternas presentadas por las organizaciones con personería jurídica correspondientes a los distintos subsectores a saber:

1. Los representantes serán nombrados por un periodo de tres años. Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, designado en la misma forma y por igual periodo que su principal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales. Cada subsector ofrecerá una terna para principales y una terna para suplentes.
2. Las organizaciones que ofrezcan ternas para formar parte del Consejo tomarán en cuenta para la designación de sus representantes el conocimiento y trayectoria de las personas seleccionadas y sus vínculos con el subsector que representa. La presentación de cada terna deberá incluir copia del acta o certificación que de acuerdo con los estatutos de cada organización refrende la escogencia de las respectivas ternas.
3. El ministro de Cultura o quien designe seleccionará a los miembros principales y suplentes de las ternas presentadas.
4. Los miembros del Consejo elegirán una Junta Directiva entre sus integrantes. El período de trabajo de la Junta Directiva será de dos años prorrogables.

Artículo 8. La participación de los representantes en el Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá, será de carácter ad honorem, por lo que no recibirán emolumento alguno por su asistencia a las reuniones convocadas, además de sus servicios no originarán ninguna relación laboral con el Ministerio de Cultura. No obstante, en el evento que aquellas reuniones se realicen en un lugar que involucre la movilización de los mismos, corresponderá a cada institución u organización a la que representen, proveer los gastos de transporte,



alimentación y hospedaje de ser necesario, a fin de garantizar la participación de su representante en dicho Consejo.

Artículo 9. En cuanto a la representación de la entidad pública del Ministerio de Cultura, la misma estará sometida a los cambios que ocurran en ella, los cuales deberán informarse por escrito al Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el cambio respectivo.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 216 de la Ley 175 de 2020, el Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá se reunirá, por lo menos, una vez trimestralmente, cuando el ministro de cultura o por lo menos tres de sus miembros principales con derecho a voz y voto lo soliciten por escrito, con la correspondiente motivación de la convocatoria, lo cual deberá hacerse con cinco días hábiles de antelación a la fecha de la reunión.

El quorum reglamentario estará conformado por la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voz y voto, pero las reuniones podrán iniciar con un tercio de los miembros de la Comisión.

No obstante, las decisiones del Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá serán adoptadas por la mayoría simple una vez se conforme el quorum reglamentario.

Artículo 11. De los asuntos discutidos en el Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá se llevará un registro escrito a través de actas fechadas y numeradas cronológicamente.

En cada acta se dejará constancia de lo siguiente:

1. La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión.
2. Medios utilizados para comunicar la citación a los miembros del Consejo.
3. Lista de los miembros del Consejo que asistieron a la sesión.
4. Una síntesis de los temas tratados en la reunión, las recomendaciones, sugerencias y otros.
5. Temas aprobados y adoptados por la mayoría simple.

Artículo 12. Los requisitos que deben cumplir los candidatos a miembros del Consejo son los siguientes:

1. Ser ciudadano panameño, mayor de edad, residente en el país o ciudadanos extranjeros que acrediten más de cinco años de residencia en Panamá.
2. Ser postulado para una sola representación.
3. Ser personas conocedoras de la industria cinematográfica y audiovisual panameña.

Artículo 13. Todos los miembros del Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 14. Las reuniones ordinarias o extraordinarias podrán ser realizadas de manera presencial o virtual. Cuando la reunión se desarrolle de manera virtual a través de la plataforma que haya sido establecida, se remitirá el orden del día, se emitirá la votación en los términos establecidos en el artículo 216 de la Ley 175 de 2020 y se levantará el acta, el cual deberá ser firmada por los miembros del Consejo Cinematográfico y Audiovisual de Panamá los cuales tendrán plena validez y autenticidad.

Artículo 15. La Dirección Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual será la encargada del archivo y custodia de todas las actas y documentación emitida por el Consejo Nacional Cinematográfico y Audiovisual de Panamá.

Artículo 16. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación



FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 16 de 27 de abril de 2012, Ley 90 de 15 de agosto de 2019 y Ley 175 de 3 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce* (14) días del mes de *Agosto* de dos mil veintitrés (2023).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

Giselle González Villarrué
GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ
Ministra de Cultura



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 5
De 14 de Agosto de 2023



Que crea el Reconocimiento a las Buenas Prácticas del Sello ODS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2015, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que, para el 2030, todas las personas disfruten de paz y prosperidad, y que, estos sean una herramienta de planificación y seguimiento para los países, tanto a nivel nacional como local;

Que el Estado panameño, a través del Decreto Ejecutivo No.393 de 17 de septiembre de 2015, adoptó los Objetivos de Desarrollo Sostenible, como parte de un proceso de apropiación nacional, para un desarrollo sostenido, inclusivo y en armonía con el medio ambiente, a través de políticas públicas e instrumentos de planificación, presupuesto, monitoreo y evaluación;

Que la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, modificada la Ley 375 de 8 de marzo de 2023, establece que el Ministerio de Desarrollo Social es el ente rector de las políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas, familias o grupos vulnerables en distintos momentos del ciclo vital, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Sus funciones, como ente rector, incluyen la formulación, coordinación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de dichas políticas;

Que, en atención a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 393 de 17 de septiembre de 2015, el Ministerio de Desarrollo Social tiene a su cargo la presidencia de la Dirección Superior de la Comisión Interinstitucional y de la Sociedad Civil, creada para el apoyo y seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adscrita al Gabinete Social, la cual tiene, entre sus funciones, diseñar y ejecutar, conjuntamente con organismos internacionales, en especial el Sistema de las Naciones Unidas, un mecanismo de monitoreo y seguimiento de los ODS, y de sus metas e indicadores, de conformidad con el lineamiento indicado en el numeral 1 del artículo 6 del citado del Decreto Ejecutivo, y definir una política de comunicación al respecto;

Que el Ministerio de Desarrollo Social, como Coordinador del Gabinete Social, impulsa la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en la formulación, coordinación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas; estableciendo el Reconocimiento a las Buenas Prácticas del Sello ODS como un mecanismo de aceleración para el logro de la agenda 2030,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Reconocimiento a las Buenas Prácticas del Sello ODS, con la finalidad de distinguir el compromiso de las organizaciones privadas, sociales, académicas y gobiernos locales, en avanzar y consolidar los Objetivos de Desarrollo Sostenible desde sus propios escenarios de acción.

La responsabilidad de implementar el Reconocimiento a las Buenas Prácticas del Sello ODS, recae en el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Secretaría Técnica del Gabinete Social, quien elabora, coordina, desarrolla y da seguimiento, durante todo el proceso, para dicho reconocimiento.

Artículo 2. El Reconocimiento a las Buenas Prácticas del Sello ODS presenta los siguientes objetivos:

1. Reconocer las prácticas de excelencia que se realizan en Panamá desde diferentes sectores hacia el logro de las metas de desarrollo sostenible.



2. Distinguir el compromiso del sector empresarial, la sociedad civil, la academia y gobiernos locales como líderes de construcción de un progreso sólido y sostenible para Panamá.
3. Incentivar la innovación social, la creatividad, la colaboración y el uso de la tecnología para impactar positivamente los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
4. Visibilizar a aquellas organizaciones de sociedad civil, sector privado, academia y gobiernos locales, que desde sus escenarios fomentan la difusión de los ODS a través de iniciativas y acciones para no dejar a nadie atrás.

Artículo 3. Para postularse al Reconocimiento a las Buenas Prácticas del Sello ODS, los interesados, tales como: el sector privado, las organizaciones sociales, académicas y los gobiernos locales, deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento que establezca el Ministerio de Desarrollo Social, a través de resolución ministerial, los cuales serán comunicados a través de los canales oportunos de divulgación.

Artículo 4. Se establecen las siguientes categorías de participación en el Reconocimiento de las Buenas Prácticas del Sello ODS:

1. Empleo y Emprendimiento.
2. Ecosistemas y futuro Sostenible.
3. Transformación Digital.
4. Educación y Cultura.
5. Empoderamiento de la Mujer.
6. Cohesión Social y Territorial.
7. Cualquier otra que el Ministerio de Desarrollo Social considere necesario.

Cada categoría deberá considerar la vinculación entre uno o más Objetivos de Desarrollo Sostenible, la inclusión, el enfoque territorial, la participación y las alianzas que evidencian la buena práctica.

Artículo 5. Las iniciativas presentadas para participar en el Reconocimiento de las Buenas Prácticas del Sello ODS, serán evaluadas bajo los criterios de elegibilidad que el Ministerio de Desarrollo Social determine.

Artículo 6. No podrán ser evaluadas las siguientes postulaciones:

1. Iniciativas postuladas por entidades del sector gubernamental, centralizadas o descentralizadas.
2. Iniciativas que hayan sido reconocidas con el primer premio en alguna de las categorías en las versiones anteriores del Reconocimiento a las Buenas Prácticas del Sello ODS.
3. Ausencia de evidencia de la buena práctica.
4. Haber remitido información falsa o adulterada, total o parcialmente, incompleta o inadecuada, o no completar la información requerida dentro de los plazos establecidos para la convocatoria.
5. Que la propuesta no esté alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, según las condiciones establecidas.
6. Cualquier otro impedimento que establezca el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 7. La postulación para el Reconocimiento de las Buenas Prácticas del Sello ODS, implica la autorización automática por parte del interesado, para la utilización y difusión, por distintas vías de comunicación y en actividades de difusión, campaña promocional y de publicidad, nacional e internacional, de la información, buena práctica, proyectos y acciones presentadas.

Artículo 8. Toda la documentación referente al proceso de participación en el Reconocimiento a las Buenas Prácticas del Sello ODS, que implica el registro y el tratamiento de datos personales que se requieren para evaluación (por ejemplo: nombre y apellidos, dirección, entre otros), serán tratados únicamente para ese fin, en el marco de lo establecido en la Ley 81 de 2019, sobre la Protección de Datos.



Artículo 9. Cada año, la Secretaría Técnica del Gabinete Social comunicará, a través de los diferentes medios de comunicación formales, así como en las redes sociales, las fases y fechas para la participación en el proceso de Reconocimiento de las Buenas Prácticas del Sello ODS (lanzamiento, inscripción, cierre de postulaciones, acto de entrega y reconocimiento).

Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de agosto de 2005; Ley 375 de 8 de marzo de 2023; y Decreto Ejecutivo No.393 de 17 de septiembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce (14)* días del mes de *Agosto* de dos mil veintitrés (2023).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARÍA INÉS CASTILLO DE SANMARTÍN
Ministra de Desarrollo Social



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL



DECRETO EJECUTIVO No. 8
De 14 de Agosto de 2023.

Que crea el Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto 21 de 2 de abril de 1997, "Por el cual se crea el Comité Técnico Interinstitucional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional";

Que el Decreto Ejecutivo 31 de 12 de mayo de 2008, modificó los artículos segundo y tercero del Decreto Ejecutivo 21 de 2 de abril de 1997 con el fin de adecuar la integración del Comité, al objeto de actualizarlo de acuerdo con los requerimientos en el momento;

Que en la actualidad el Comité Técnico Interinstitucional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional es un ente de carácter gubernamental sin participación tripartita;

Que Panamá mediante la Ley 31 de 5 de mayo de 2015, aprobó el Convenio sobre Consultas Tripartitas para Promover la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo, 1976 (Núm.144), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 1976, en el cual se establece que todo país miembro se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, además la Organización Internacional del Trabajo elevó a nivel de Derechos fundamentales de los trabajadores, el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores de 1981 (No. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo de 2006 (No. 187);

Que luego de veinticinco años de su creación es impostergable reorganizar el comité y elevarlo a nivel de consejo conforme a los modelos internacionales y de referencia, con base en el modelo político, técnico y estratégico del trabajo,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo como ente técnico y científico de carácter permanente, consultivo y ad-honorem; bajo el modelo de participación tripartita entre el gobierno nacional, los empleadores y representantes de los trabajadores para el diseño, elaboración y coordinación de acciones técnicas, científicas y multidisciplinarias dirigidas a promover ambientes de trabajo seguros y saludables, con el propósito de mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social del trabajador en general.

Artículo 2. Se establecen como objetivos específicos del Consejo, los siguientes:

1. Procurar una política estatal que genere y desarrolle un plan nacional de salud para los trabajadores.
2. Procurar que las empresas, organizaciones e instituciones garanticen un ambiente seguro y sano para el trabajador.
3. Promover en el trabajador la práctica de las normas de salud, seguridad e higiene.
4. Establecer un sistema de información interinstitucional para la elaboración de políticas y sistemas de inspección de seguridad e higiene y estadísticas de salud ocupacional.



Artículo 3. El Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo estará integrado por cuatro órganos de gestión:

1. Pleno General del Consejo: El pleno general del consejo es la máxima autoridad del consejo y está compuesto por la totalidad de los miembros representantes del Gobierno, de los Trabajadores y de los Empleadores y se reunirá por lo menos una vez al mes o a solicitud del presidente.
2. Presidencia del Consejo: El Consejo estará presidido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral o el Ministro de Salud, en alternancia, por periodos de dos años. El presidente del Consejo ostentará la representación legal del mismo. La primera presidencia del Consejo será ocupada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
3. Comisiones técnicas y de trabajo: Las comisiones técnicas se conforman bajo el modelo tripartito, su número de participantes será definido por el pleno general y se convocaran a solicitud de éste. Las Comisiones podrán solicitar el apoyo técnico de especialistas para la definición de temas específicos.
4. Secretaría Técnica: es un equipo de asistencia administrativa al Consejo, quien llevará el registro de las sesiones, actas, comunicación, gestión de la documentación general del Consejo, gestión de correspondencia, enlace interinstitucional y gestión de la transparencia. Cuando sea necesario será asistido por personal del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro Social, del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados, de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente o del Consejo Nacional de la Empresa Privada.

Artículo 4. El Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, o quien este designe.
2. El Ministro de Salud, o quien este designe.
3. El Director General de la Caja de Seguro Social, o quien este designe.
4. Un funcionario de la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. Un funcionario del Programa de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud.
6. Un funcionario de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional, quien fungirá como secretario técnico.
7. Un Representante de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI).
8. Un Representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO).
9. Dos Representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).

La designación de los miembros del consejo será remitida a la Secretaría Técnica.

Todos los miembros del Consejo serán designados por un periodo de dos años y contarán con un suplente, quien lo sustituirá en sus ausencias temporales o absolutas, el cual será designado por el mismo periodo que el miembro principal.

Artículo 5. Deberes y Derechos de los Miembros del Consejo:

1. Tener voz y voto en las reuniones del pleno general y en las comisiones técnicas que participen.
2. Contar con voz en las comisiones técnicas de las que no formen parte.
3. Proponer la realización de estudios relacionados con la salud y seguridad en el trabajo.
4. Cumplir el reglamento interno del consejo.
5. Participar en las reuniones programadas de plenaria general o comisiones asignadas.
6. Informar sobre las iniciativas y programas que ejecuta la organización que representa y como puede colaborar con los objetivos y programas del consejo.

Artículo 6. Son funciones del Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, las siguientes:

1. Proponer y contribuir en el desarrollo de la política Nacional que genere y desarrolle un plan estratégico nacional de Salud y Seguridad en el trabajo.



2. Promover la cultura de salud y seguridad en el trabajo que garanticen un entorno seguro y saludable.
3. Proponer y contribuir en la elaboración de estudios e informes técnicos.
4. Promover el desarrollo de un diagnóstico en materia de salud y seguridad en el trabajo a nivel nacional.
5. Proponer los lineamientos de un sistema de información interinstitucional para el seguimiento de las condiciones de la salud y seguridad en el trabajo.
6. Establecer medios de cooperación y coordinación entre los diferentes organismos del Estado y otras organizaciones que puedan contribuir a los objetivos del consejo.
7. Promover y contribuir con la creación de un observatorio nacional sobre salud y seguridad en el trabajo a fin de analizar las condiciones de salud y seguridad en el trabajo y tendencias.
8. Establecer el Reglamento interno de funcionamiento.
9. Promover en el sector gobierno, empleador y trabajador las buenas prácticas de Salud y Seguridad en el trabajo.
10. Atender las consultas que se hagan sobre los temas de salud y seguridad en el trabajo.
11. Participar y promover diálogos sectoriales, regionales o nacionales sobre temas relacionados a la salud y seguridad en el trabajo.

Artículo 7. Las Comisiones técnicas serán conformadas por funcionarios, técnicos, especialistas y profesionales ad-honorem de instituciones públicas, empresa privada, universidades o asociaciones científicas que sean requeridos por el pleno general del consejo para temas específicos y por tiempo determinado.

Todas las instituciones del gobierno nacional deberán participar de las comisiones técnicas, en caso de ser requeridos por el pleno general del consejo.

Artículo 8. La Secretaría Técnica del Consejo será ocupada por la Dirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social.

Artículo 9. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo No. 21 del dos de abril de 1997 y el Decreto Ejecutivo No. 31 del 12 de mayo de 2008.

Artículo 10. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 4 de la Constitución Política de la República; Ley 31 de 5 de mayo de 2015; y el Decreto de Gabinete No.249 de 16 julio de 1970.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de Agosto del año 2023.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

